

RESOLUCIÓN NO. 353 DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2022.

"Por medio del cual se actualiza el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal en la contraloría distrital de Cartagena de Indias"

EL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS (E)

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 268 y 272 de la Constitución Política, modificados por el acto legislativo No. 04 del 2019, la ley 42 de 1993, derogada parcialmente por el decreto 403 del 2020, ley 1437 del 2011 y la ley 20800 del 2021. Y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia establece la facultad del Contralor General de la República para "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación".

Que el numeral 17 del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia establece como otra atribución del Contralor General la de imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información, impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el feneamiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) periodos fiscales consecutivos.

Que el numeral 6 del artículo 272 de la Constitución Política de Colombia señala: "Los Contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad".

Que el Decreto Ley 403 del 2020, en sus artículos 78 al 88, establece disposiciones relacionadas con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de los órganos de control fiscal. Así mismo, dicta que este es de naturaleza especial, propende por el debido ejercicio de la Vigilancia y el Control Fiscal, la protección del Patrimonio Público y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales del Control y la Gestión Fiscal.

Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, contiene normas generales para adelantar los Procesos Administrativos Sancionatorios Fiscales, que así lo ameriten, tal y como lo señalan los artículos 47 y siguientes de la mencionada norma.

RESUELVE

CAPITULO I



ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. - NATURALEZA Y OBJETO. El Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal es de naturaleza especial, tiene como propósito establecer las sanciones a imponer a quienes con su acción y omisión dificulten, impidan o imposibiliten el ejercicio de control y vigilancia fiscal, y en su desarrollo se aplicarán las disposiciones de la Ley 1437 del 2011, Decreto 403 del 2020 y la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMPETENCIA. La competencia para el inicio, el trámite y la decisión de Primera Instancia en los Procesos Administrativos Sancionatorios estará a cargo del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con apoyo de Profesionales Universitarios y la segunda instancia será competencia del Despacho del Contralor(a) Distrital de Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO. - CAMPO DE APLICACIÓN. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal aquí contemplado se aplicará a los servidores públicos y particulares que a cualquier título administren, manejen o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, respecto de los cuales la Contraloría Distrital de Cartagena ejerce control fiscal, en cualquiera de sus modalidades y contra los particulares que desatiendan los requerimientos consagrados en el artículo 114 de la ley 1474 de 2011, de conformidad con el artículo 8 del decreto 403 del 2020 y las modificaciones realizadas por la Ley 2080 del 2021 y sus normas concordantes.

ARTICULO CUARTO. – PRINCIPIOS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal adelantado en la Contraloría Distrital de Cartagena se desarrollará con sujeción a los siguientes principios Constitucionales y Legales:

Debido proceso: Principio rector en las actuaciones de la Administración, conforme lo dispuso expresamente el artículo 29 de la Carta Política. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

Principio de economía: Bajo el principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.





Principio de celeridad: En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Principio de eficacia: Teniendo en cuenta el principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Principio de imparcialidad: Conforme el principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la formalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier de motivación subjetiva.

Principio de publicidad: Conforme al principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información.

Principio de contradicción: En virtud de este principio los procesados tendrán la oportunidad de conocer y controvertir las decisiones por los medios legales.

ARTÍCULO QUINTO.- DE LAS CONDUCTAS SANCIONABLES.

Serán Sancionables las conductas indicadas en el artículo 81 y 82 del Decreto Ley 403 del 2020, las cuales son las siguientes:

- a) Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y de control fiscal.
- b) Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo.
- c) Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por los órganos de control fiscal.
- d) No cumplir con las obligaciones fiscales, entre ellas las previstas en las normas orgánicas del presupuesto y las asociadas a la destinación y entrega oportuna de los recursos fiscales o parafiscales recaudados con un fin legal específico.
- e) Dar utilización diferente a la prevista en la ley, los reglamentos o la regulación a los bienes, fondos o recursos fiscales, o parafiscales, incluidos los bienes adquiridos con recursos públicos.
- f) Incurrir en errores relevantes que generen glosas en la revisión de las cuentas y que afecten en el ejercicio de





la vigilancia y el control fiscal.

- g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.
- h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.
- i) Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.
- j) No comparecer oportunamente a las citaciones que hagan los órganos de control fiscal.
- k) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará tratándose de

Contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.

- l) No atender, en el caso de personas o entidades dedicadas a actividades industriales, comerciales o de servicios, los requerimientos de los órganos de control fiscal para el suministro de copias o la exhibición de libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o cualquier información que permita realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos, o que desconozcan la inoponibilidad de la reserva de la información a órganos de control fiscal, en el debido ejercicio de sus funciones.
- m) Obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten los órganos de control fiscal, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los hechos.
- n) No permitir el acceso a la información en tiempo real por parte de la contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal en las condiciones previstas en la ley, o reportar o registrar datos e informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información.
- o) El no fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) periodos fiscales consecutivos, bajo el entendido que se trate de un mismo representante legal que haya actuado con dolo o culpa grave.
- p) Las demás que defina la ley como conducta sancionable.





ARTÍCULO SEXTO. - OTRAS CONDUCTAS. El Contralor Distrital de Cartagena, ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas o informes, o su no presentación por más de tres (3) periodos consecutivos o seis (6) no consecutivo dentro de un mismo periodo fiscal, solicitarán ante las autoridades disciplinarias competentes adelantar el proceso disciplinario para la remoción o la terminación del contrato por justa causa del servidor público, según fuere el caso y previo proceso disciplinario, cuando la mora o la renuencia hayan sido sancionadas previamente con multas o suspensiones.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- SANCIONES. El Contralor Distrital de Cartagena, conforme al artículo 83 del decreto ley 403 de 2020, podrá imponer las siguientes sanciones:

1. **Multa.** Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. **Suspensión.** Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

PARÁGRAFO. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado o entre treinta (30).

ARTÍCULO OCTAVO.- CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE SANCIONES. El artículo 84 del decreto 403 del 2020, establece las sanciones a que haya lugar dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal las cuales se impondrán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. **Multa:** Podrá imponerse cuando los sujetos sancionables incurran en una o varias de las conductas tipificadas a título de culpa o dolo en el presente título, salvo en los casos en que concurran los criterios para la imposición de la sanción de suspensión.
2. **Suspensión:** Solo procederá cuando la conducta en que incurra un servidor público pueda ser calificada como cometida a título de culpa grave o dolo y concurra una o varias de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando el sujeto de control niegue la entrega de información o el acceso a la misma o a bases de datos en tiempo real donde este contenida, a pesar de que el organismo de control la haya solicitado en por lo menos tres (3) ocasiones, para lo cual se deberá tener en cuenta los términos otorgados para la entrega de la información, las condiciones particulares, el volumen y la complejidad de la misma, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.





- b) Cuando se evidencie la destrucción u ocultamiento voluntario de información requerida o la intimidación a personal subordinado para la entrega de la misma
- c) Cuando se suministra información falsa o que no corresponda a la realidad, que induzca a error al organismo de control fiscal correspondiente.
- d) En todos los casos en que se reincida dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de imposición de una sanción de multa por las mismas conductas.
- e) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

ARTÍCULO NOVENO.- PAGO DE LA MULTA. Cuando se imponga la sanción de multa, el pago deberá realizarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto que la impone. La resolución que imponga la multa debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo. Las multas impuestas por órganos de control fiscal serán descontadas por los respectivos pagadores del salario devengado por el sancionado, teniendo en cuenta los límites que establece la normativa vigente para los descuentos.

ARTÍCULO DÉCIMO.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Las graduaciones de las sanciones al interior de la Contraloría Distrital de Cartagena se realizarán conforme lo indica el artículo 87 del Decreto 403 del 2020 y el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, y las normas que lo modifiquen o adicionen, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
2. Reincidencia en la comisión de la infracción.
3. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o des supervisión.
4. Utilizando de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción y ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. . Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

CAPÍTULO





**TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO FISCAL**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - AUTO DE APERTURA Y FORMULACIÓN DE CARGOS Cuando exista prueba sumaria de la existencia de los hechos, de la identidad de los presuntos infractores, se establezcan las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes se expedirá un auto de apertura y formulación de cargos, el cual conforme a lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011 deberá contener como mínimo:

- Dependencia competente, ciudad y fecha, número de expediente.
- Identificación de los investigados, relacionando en lo posible, el cargo que ocupa.
- Breve descripción de los motivos y hechos que originan la investigación y las pruebas en que se fundamentan.
- Fundamentos legales que soporten la investigación y la causal o tipo sancionatorio que vulneró.
- Las sanciones o medidas que serían procedentes imponer con ocasión de ser hallado responsable frente a los hechos que originan la investigación.
- Indicar el derecho que le asiste al investigado de presentar descargos, pedir y aportar pruebas y la indicación del plazo con que cuenta para hacerlo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA Y FORMULACIÓN DE CARGOS. El auto de Apertura y Formulación de Cargos del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, será notificado de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011 y en él se indicará que contra el mismo no procede recurso alguno por ser de trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - TÉRMINO PARA RENDIR DESCARGOS.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2080 del 2021, el investigado tendrá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que formula cargos, para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas que pretenda hacer valer.

En el evento en que no se presenten descargos, se dejará constancia del hecho en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - PERIODO PROBATORIO. De conformidad a lo indicado en el artículo 5 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando sea necesaria la práctica de pruebas, estas se practicarán en un periodo no mayor de diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por cinco (5) días para que presente alegatos.





ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- MEDIOS DE PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1437 de 2011, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo, cuando le sea imposible practicarlas directamente.

PARÁGRAFO: Con forme lo estipulado con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, serán rechazadas mediante escrito motivado, las pruebas inconducentes e impertinentes; no se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- DECISIÓN. De conformidad con el artículo 6 de la ley 2080 del 2021, el funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los alegatos de conclusión.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción correspondiente fundamentación.
5. Los recursos que proceden contra dicha decisión.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Una vez proferido el Acto Administrativo que impone la sanción u ordena el archivo de las diligencias, este se notificará, conforme a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, si no se surte la notificación personal, se procederá a realizar la indicada en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, y se indicará que recursos proceden contra el mismo. Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de reposición, apelación y queja; los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

PARAGRAFO: De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de queja es procedente cuando se rechace el recurso de apelación, este recurso es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.



ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- REQUISITOS. De conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deben contener los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos interpuestos contra el acto administrativo que decide sobre la sanción y archivo deben ser resueltos dentro de los términos establecidos en el artículo 7º de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, así: el recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Cuando se interponga recurso de apelación el funcionario componente lo concederá en el efecto suspensivo y enviará el expediente al superior funcional o jerárquico según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición o a la última notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, si a ellos hubiere lugar.

El recurso de apelación contra el acto administrativo que impone sanción deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término dejado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente se rechazará.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Conforme a lo estipulado en el artículo 52 de la ley 1474 de 2011, la facultad de la Contraloría Distrital de Cartagena para imponer sanciones fiscales caduca a los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas. Dentro de este término el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.





ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los Actos Administrativos quedan en firme: Cuando contra ellos no procedan ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. Para los demás casos, la firmeza del acto ocurrirá así:

1. Desde el día siguiente de la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
2. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
3. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del Desistimiento de los recursos.
4. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 de la ley 1437 de 2011 para el Silencio Administrativo Positivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- EJECUTORIEDAD DE LAS DECISIONES. El acto administrativo que impone o confirma la sanción de multa, acompañado de la constancia de notificación y ejecutoria, prestara merito ejecutivo para su cobro, conforme a lo establecido en el artículo 110 del Decreto Ley 403 de 2020. Por lo que, si el proceso finaliza en sanción de multa, dentro del mes siguiente a su notificación, si el obligado no ha cancelado, se procederá a dar inicio al cobro coactivo.

PARAGRAFO: Si el investigado paga el valor de la multa establecida en el acto administrativo que impone la sanción de multa dentro del mes siguiente a su notificación, éste deberá aportar copia de la respectiva consignación, una vez se comprueba el pago por el funcionario competente, se procederá a expedir acto administrativo de extinción de la obligación y archivo del proceso, debidamente motivado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en la presente resolución, se seguirán las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021, Ley 1564 de 2012, Decreto 403 de 2020, que adiciona y deroga parcialmente la Ley 42 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- REMISIÓN. La presente resolución será enviada a las áreas competentes de la Entidad para los de su cargo, de conformidad con sus funciones y obligaciones.





ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- DEROGATORIA Y VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ CORONADO
Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E)


Proyecto y Revisó: ANA CAROLINA RAMÍREZ PORTOCARRERO
JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Dada en Cartagena de Indias, a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)

